

## DOCUMENTOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1  
Decreto 38/010

**Autorízase a la Dirección General de Casinos a disponer el procedimiento para la distribución de incentivos por productividad, que corresponden a los funcionarios asignados a determinados establecimientos. (265\*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 1° de Febrero de 2010

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 42/04 de 31 de enero de 2004.

**RESULTANDO:** I) que en dicha disposición se autoriza a la Dirección General de Casinos a disponer a partir del 1° de enero de 2004, que la distribución de la parte del Porcentaje previsto en el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970, que corresponde a los funcionarios que sean asignados a los Casinos del Estado: Punta del Este y Cipriani, se realice en común, como si se tratara de una sola repartición, entre los respectivos beneficiarios de dicho incentivo, que se desempeñen en los referidos establecimientos.

II) que asimismo la citada disposición autoriza a la Dirección General de Casinos a disponer a partir de la fecha referida en el Resultando anterior, que la distribución de la Propina prevista en el artículo 2° de la Ley N° 16.568 de 28 de agosto de 1994 correspondiente a los funcionarios que sean asignados a los citados establecimientos, se realice en común, como si se tratara de una sola repartición, entre los respectivos beneficiarios de dicho incentivo que se desempeñen en los mismos.

**CONSIDERANDO:** I) que el citado Casino del Estado - Cipriani oportunamente pasó a denominarse Casino del Estado - La Barra de Maldonado permaneciendo bajo el mismo régimen de funcionamiento.

II) que las razones estratégicas que motivaron el dictado de la reglamentación citada en el Visto del presente, se aplican estrictamente a la situación generada con la reciente apertura del Casino del Estado - Nuevo Nogaró, que funciona en el marco del denominado Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos y/o Comerciales, donde a partir de una inversión privada en esa materia, el Estado explota directamente Casinos o Salas de Esparcimiento y el inversor percibe una contraprestación cuyo ajuste anual está vinculado a la gestión del establecimiento de juego.

III) que actualmente en la ciudad de Punta del Este, la Dirección General de Casinos continuará explotando los establecimientos que funcionaban como anexos del Casino del Estado - Punta del Este, cuyo cierre se dispuso a partir del día 5 de diciembre de 2009, permaneciendo éstos bajo el régimen de una sola Sala de Esparcimiento la que se ha denominado Sala de Esparcimiento Punta Shopping.

IV) que habiéndose previsto que el personal que venía prestando funciones en el Casino del Estado - Punta del Este continúe cumpliendo tareas en forma rotativa e indistintamente en sede de los establecimientos de referencia, de manera tal de cubrir los requerimientos de personal de acuerdo a las respectivas y prioritarias necesidades de los mismos.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970; artículo 1° de la antes citada Ley N° 13.921, modificado en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 327 del Decreto Ley N° 14.189 de 26 de abril de 1974 y 4° del Decreto Ley N° 15.206 de 3 de noviembre de 1981, Ley N° 16.568 del 28 de agosto de 1994 y artículo 25 del Decreto 277/995 de 26 de julio de 1995.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Autorízase a la Dirección General de Casinos a disponer, a partir del 5 de diciembre de 2009, que la distribución de la parte del Porcentaje previsto en el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970, que corresponde a los funcionarios que sean asignados a los Casinos del Estado - Nuevo Nogaró y La Barra de Maldonado y a la Sala de Esparcimiento Punta Shopping, se realice en común, como si se tratara de una sola repartición, entre los respectivos beneficiarios de dicho incentivo, que se desempeñen en los referidos establecimientos.

**ARTICULO 2°.-** Autorízase, asimismo, a la Dirección General de Casinos a disponer a partir del 5 de diciembre de 2009, que la distribución de la Propina prevista en el artículo 2° de la Ley 16.568 de 28 de agosto de 1994 correspondiente a los funcionarios que sean asignados a los precitados Casinos del Estado - Nuevo Nogaró y La Barra de Maldonado, se realice en común, como si se tratara de una sola repartición, entre los respectivos destinatarios de dicho beneficio, que se desempeñen en los mismos.

**ARTICULO 3°.-** Establecer que la correspondiente distribución de tales incentivos por productividad, entre los funcionarios de los establecimientos estatales de referencia, deberá realizarse de acuerdo a las demás condiciones, especificaciones y requisitos vigentes para esos beneficios.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

2  
Decreto 39/010

**Dispónese la evaluación del plan Piloto que se desarrolla en la ciudad de Trinidad, en el marco del Plan Cardales. (266\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 1° de Febrero de 2010

**VISTO:** el Decreto del Poder Ejecutivo N° 537/009 de 30 de noviembre de 2009;

**RESULTANDO:** que el mismo regula el procedimiento de adhesión al plan para la implantación de un sistema de Convergencia para el Acceso a la Recreación y al Desarrollo de Alternativas Laborales y Emprendimientos Sustentables (CARDALES);

**CONSIDERANDO:** I) que, el objetivo primordial del Plan Cardales radica en establecer un Programa a efectos de avanzar en la sociedad del conocimiento, desarrollando la conectividad y la convergencia, en un marco de inclusión social, mediante el acceso del quintil más pobre de la población a los servicios de triple play, es decir, a los servicios de internet de banda ancha, televisión para abonados y telefonía fija de ANTEL, en condiciones adecuadas y beneficiosas para los usuarios;

II) que, según las previsiones contenidas en el Decreto citado en el Visto, dicho objetivo primordial, no afecta la competencia ni el monopolio que el Decreto-ley N° 14.235 de 25 de julio de 1974 atribuye a la Administración Nacional de Telecomunicaciones;

III) que, la oferta de acceso a banda ancha dirigida a la población objetivo, implica el establecimiento de una efectiva sinergia entre el Plan Cardales y el Plan Ceibal, potenciando los propósitos y los resultados de ambos;

IV) que, asimismo, el Plan Cardales resulta potencialmente complementario a varias herramientas de políticas sociales inclusivas y de apoyo a la industria del conocimiento, tales como los Infocentros Comunitarios y los Emprendimientos Innovadores;

V) que, oportunamente se puso en funcionamiento un plan Piloto en la ciudad de Trinidad, con la finalidad de observar el impacto de los objetivos propuestos por el Plan Cardales y aplicar los correctivos necesarios para su plena vigencia;

VI) que, la continuación de las etapas previstas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 537/009 de 30 de noviembre de 2009, determinan previamente, en las actuales circunstancias, la evaluación del plan Piloto referido, así como la correspondencia y ajuste de las etapas, a las pautas que determine la política nacional de telecomunicaciones;

VII) que, a fin de facilitar el proceso antedicho, en consonancia con la aplicación del principio de igualdad y la actuación armónica de la Administración Pública, se exhortará a la Administración Nacional de Telecomunicaciones a que suspenda la ejecución de los contratos o convenios celebrados por la misma con los operadores de cable, mediante los instrumentos legales a su alcance, en el marco de la resolución de Directorio N° 261/08 de 22 de febrero de 2008, absteniéndose de celebrar nuevos contratos o convenios, con excepción del cable operador asignado al plan Piloto de la ciudad de Trinidad;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Dispónese la evaluación del plan Piloto que se desarrolla en la ciudad de Trinidad, en el marco del Plan Cardales, según el alcance expuesto en los Considerandos V) y VI) del presente Decreto, con los efectos allí enunciados, designándose a tal efecto una Comisión integrada por el Presidente del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, un Delegado de la URSEC, un Delegado del Ministerio de Desarrollo Social y un Delegado de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. Dicha Comisión elevará sus conclusiones al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Presidencia de la República.

**Artículo 2°.-** Exhórtase a la Administración Nacional de Telecomunicaciones a suspender la ejecución de los contratos o convenios celebrados por la misma con los operadores de cable, mediante los instrumentos legales a su alcance, en el marco de la resolución de Directorio N° 261/08 de 22 de febrero de 2008, absteniéndose de celebrar nuevos contratos o convenios, con excepción del contrato vigente con el cable operador asignado al plan Piloto de la ciudad de Trinidad.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** ROBERTO KREIMERMAN; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON; MARINA ARISMENDI.

---o---

3

Decreto 41/010

**Modifícase el Decreto 403/009.**  
(268\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 1° de Febrero de 2010

**VISTO:** El Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009;

**RESULTANDO:** I) Que en el decreto mencionado se establecieron los lineamientos generales para la realización de contratos de compra de energía eléctrica de fuente eólica, que habrán de celebrarse entre la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas con proveedores a instalarse en el territorio nacional;

II) Que entre las condiciones de contratación se estableció que los adjudicatarios deben demostrar que no existe ningún tipo de control, participación o cualquier tipo de vinculación directo o indirecto entre ellos;

III) Que conforme a la actual conformación y dimensión del mercado de proveedores podría habilitarse una modificación del criterio planteado;

IV) Que la nueva disposición permitirá la presentación de más oferentes, manteniéndose la diversificación efectiva del mercado del sector respectivo;

V) Que respecto a la condición de contratación indicada en el literal f del numeral II del artículo 2°, se entiende conveniente modificar su alcance a través de una nueva redacción;

VI) Que se entiende oportuno encomendar al Ministerio de Industria, Energía y Minería determinar si se cumplen con los requisitos exigidos en los literales e y f del numeral II del artículo 2° del Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009;

**CONSIDERANDO:** I) Que compete al Poder Ejecutivo la conducción de las políticas en el sector de la energía;

II) Que en concordancia con lo anterior corresponde modificar el párrafo segundo del numeral IV y el literal f del numeral II, del artículo 2° del Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009;

**ATENTO:** A lo expuesto y lo previsto en el Decreto ley N° 14694 del 1° de setiembre de 1977, el Decreto Ley N° 15.031 del 4 de julio de 1980 y la ley 16832 de 17 de junio de 1997 y el Decreto 403/009 de 24 de agosto de 2009;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el párrafo segundo, numeral IV del artículo 2° del Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009, por el siguiente: "Un mismo oferente no podrá ser adjudicatario de más de un contrato. La adjudicación estará condicionada a que cada oferente acredite, mediante declaración jurada: A) que no existe relación de control ó vinculación con los otros adjudicatarios conforme a los criterios establecidos en los a y 49 de la ley N° 16060 de 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas; B) que ninguno de sus socios o accionistas se encuentra en una relación de control ó vinculación ni participa en el capital de otro oferente en un porcentaje mayor al 10%".

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyese el literal f del numeral II del artículo 2° del Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009, por el siguiente: "Previo a la adjudicación, se deberá contar con la certificación de la producción energética a largo plazo del parque, otorgada por una empresa reconocida internacionalmente. Dicha certificación deberá acompañarse de una declaración jurada del oferente de que la empresa certificadora no se encuentra vinculada con la misma ni es empresa controlada o controlante, en los términos de los art. 48 y 49 de la Ley 16.060.

**ARTICULO 3°.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el encargado de determinar si los oferentes cumplen con los requisitos exigidos en los literales e y f del numeral II del artículo 2° del Decreto N° 403/009 de 24 de agosto de 2009.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** ROBERTO KREIMERMAN.

---o---

4

Resolución S/n

**Rectifícase la Resolución Ministerial de fecha 19 de agosto de 2009, por la que se aprobó el borrador del Contrato suscrito entre ANCAP y Schuepbach Energy LLC.**  
(304)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 4 de Febrero de 2010

**VISTO:** la resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de agosto de 2009;

**RESULTANDO:** que por dicha resolución se aprobó el borrador de Contrato suscrito entre la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y Schuepbach Energy LLC, para el otorgamiento de áreas para la prospección de hidrocarburos en área continental (onshore) de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo a los lineamientos fijados por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 454/006, de 20 de noviembre de 2006;

**CONSIDERANDO:** I) que la ANCAP da cuenta que se padeció error tipográfico en el Anexo A correspondiente al "Area de Contrato", pues el tercer vértice, correspondiente a la Latitud, aparece con el valor "-35,35557729", cuando debió establecerse que era "-32,35557729";

II) que efectivamente, el proyecto corresponde a prospección a efectuarse en el territorio continental siendo éste el motivo por el que se manejó el